

Radicación No. 110014003007-2021-00172-00

Accionante: CARMEN ROSA DIAZ SISA y JUAN ORTIZ LEON

Accionada: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por los señores CARMEN ROSA DIAZ SISA y JUAN ORTIZ LEON en contra de SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

1. ANTECEDENTES

Acuden los accionantes ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Señala el togado que, sus poderdantes fueron demandantes dentro del expediente No. 680012331000-2006-02669-00 que se tramitaba en el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de acción de reparación directa contra SaludCoop en liquidación y otros, resaltando que le concedieron poder para actuar en este asunto, ya que el abogado que venía actuando en su defensa dentro de dicho proceso falleció; que en providencia del 14 de mayo de 2020, el Tribunal falló el referido proceso en donde concedió las pretensiones a la parte demandante en contra de SaludCoop en liquidación, absolviendo a las demás entidades demandadas; de allí que el 29 de enero de esta anualidad, y mediante correo electrónico, procedió a radicar ante Saludcoop en liquidación, la solicitud del

pago de los dineros que fueron ordenados en la parte resolutive de dicha providencia, pero que sin embargo, en respuesta del 16 de febrero de este año, se le indicó que en su aplicativo de acreencias no encontraron que sus prohijados hubiesen hecho parte del proceso liquidatorio de esa entidad, que así mismo, le describió las fechas en las que tenía termino para acudir como acreedores, todo sobre lo que considera que para la data señalada por la EPS, no existía la sentencia proferida por el Tribunal.

Refiere, que Saludcoop le indicó que, procedería a incluir el requerimiento de pago dentro del *"PASITVO (sic) CIERTO NO RECLAMADO, (PACINORE)"*, y que en caso de reconocerse, se respetaba la prelación de créditos prevista en la ley, lo que sería aceptaría, de no ser porque sus poderdantes tienen afectado su mínimo vital y el de sus dos hijos que conviven y depende de ellos debido al desempleo por el que atraviesa todo el núcleo familiar, que el hijo varón de ellos, tiene problemas de drogadicción, de allí que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la entidad accionada el pago inmediato de los dineros que fueron ordenados por el citado Tribunal en providencia del 14 de mayo de 2020.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionantes: CARMEN ROSA DIAZ SISA y JUAN ORTIZ LEON.

Accionada: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicitan los accionantes el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dicha entidad luego de hacer una descripción de su proceso de liquidación forzosa administrativa, señaló en síntesis frente al asunto materia de tutela que, los señores CARMEN ROSA DIAZ SISA y JUAN ORTIZ LEON no se hicieron parte del proceso liquidatorio adelantado por esta entidad, de allí la respuesta que en su momento se les brindó, en la que se les indicó que procedería a incluir su requerimiento dentro de su sistema de información para su debido

estudio y determinar una posible inclusión dentro del pasivo cierto no reclamado *“PACINORE”*; señalando además, que el pago de los acreedores reconocidos dentro de dicho pasivo, se realizará conforme lo establecido en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, en el que se indica que *“si una vez atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en la norma, subsisten recursos, el Agente Especial Liquidador mediante Acto Administrativo determinará el PASIVO CIERTO NO RECLAMADO a cargo de SALUDCOOP EPS OC En Liquidación, respetando la prelación de créditos prevista en la ley, y que estén debidamente comprobadas en los libros contables de la entidad”*, de allí que una vez se concluya el pago de todos y cada uno de los acreedores que se hicieron parte del proceso liquidatorio de manera oportuna, determinarán el pago de aquellos reconocidos dentro de las reclamaciones presentadas de forma extemporánea y del pasivo cierto no reclamado en la medida que la disponibilidad de recursos lo permitan.

Y que dado lo anterior, esa entidad en este momento no puede efectuar el pago requerido, ya que esta por fuera del proceso de liquidación, y no puede quebrantar los derechos de los demás acreedores que han comparecido de manera oportuna, solicitando negar el presente amparo por improcedente, y más, cuando debe tenerse en cuenta el carácter subsidiario y residual que reviste a la tutela, el cual refiere a que solo procede cuando no exista otro medio de defensa a los que pueda acudir o que aun existiendo, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que no fue acreditado en este asunto.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de

una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, y tratándose la presente, como ya se indicó, de una acción de índole constitucional, caracterizada principalmente por su carácter residual y subsidiario, quiera decir ello, que su aplicación y procedencia tiene lugar en tanto que se trate de la vulneración de derechos fundamentales, para cuya defensa no existan otros medios judiciales, o que existiendo los mismos, no resulten idóneos para prevenir un perjuicio irremediable; tiénese que el amparo aquí impetrado, debe decirse de entrada, se encuentra llamado al fracaso, pues es lo cierto que conforme se desprende de los hechos que lo fundamentan, la réplica esbozada por los señores CARMEN ROSA DIAZ SISA y JUAN ORTIZ LEON, se encuentra erigida a que le sean cancelados los dineros de los que fueron beneficiarios mediante providencia del 14 de mayo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander; ya que sin duda, para tal menester, han sido establecidas las correspondientes vías judiciales ordinarias a las que puede acudir, para discutir ese particular y por ende se denegará.

En efecto, de admitir que cualquier controversia de carácter pecuniario, es susceptible de ser ventilada por vía de tutela, todas terminarían resolviéndose por tal sendero judicial, aspecto que sin duda riñe con el espíritu y sentido dado por la Carta Magna y legislador a este mecanismo, lo que no puede ser de recibo; sin que en este evento, valga añadir, se observe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como para que resulte procedente la aplicación urgente y necesaria que sugiere la tutela, de forma que es menester que, para la defensa de los derechos que indica la demandante le han sido vulnerados, acuda a las acciones ordinarias predispuestas para dicho fin, sin que sea esta la llamada a reemplazar aquellas.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003 que, “[l]a acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede

plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, no logra advertirse en autos de qué manera se encuentran conculcados en estos momentos los derechos fundamentales de los accionantes, o por qué motivos deba entenderse su manifiesta amenaza, todo ello, teniendo en cuenta que como se ha destacado en múltiples oportunidades, la tutela solo está dispuesta para una etapa ulterior y desde luego, en cuanto se perciba la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, el que de ninguna manera se advierte en este asunto o de qué manera pudiera incurrirse en este, aspectos todos que entonces desdican de la procedencia de este mecanismo constitucional; pues se insiste, no está llamada esta acción a reemplazar las vías ordinarias de cara a la reclamación invocada, la cual es claramente una discusión monetaria.

Y es que al margen de lo anterior, llama la atención del despacho que la entidad accionada, entró en liquidación en el año 2015, sin que los accionados hubiesen acudido directamente ante el Juez de concurso para poner de presente la acción que habían impetrado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que de ser el caso, dicho funcionario hubiese actuado conforme a su competencia y de ser el caso tener en cuenta la acreencia aquí reclamada y proceder a graduar su crédito conforme a la prelación dispuesta por la ley, de allí que no entiende el despacho de qué manera se le estén conculcando los derechos a los accionados, pues conforme la respuesta dada por la entidad, existe una prelación de crédito respecto de las personas que concurrieron oportunamente, y por ende no se advierte conducta alguna por parte de SALUDCOOP que viole los derechos aquí invocados, otra razón más que suficiente para denegar el presente amparo.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por los señores CARMEN ROSA DIAZ SISA y JUAN ORTIZ LEON, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ